



Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta sobre zonas excluibles de la minería frente a la minería de subsistencia.

Cordial saludo;

En atención a su escrito allegado a este Ministerio, mediante traslado de la Agencia Nacional de Minería, en el cual eleva consulta sobre zonas excluibles de la minería frente a la actividad de minería de subsistencia, le respondemos en el mismo orden en que fueron planteadas sus inquietudes, en el siguiente sentido:

1. *¿En las zonas RAMSAR se puede ejercer labores de minería y por ende realizar la inscripción de Mineros de Subsistencia, como Barequeros?*

De conformidad con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001¹ – Código de Minas, que trata las “Zonas excluibles de la minería”, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras; dentro de esas zonas excluibles de la minería se encuentran los humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 157 de la citada ley de minas, no se permitirá el barequeo² en los lugares en los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 del citado código.

¹ **ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

² **ARTÍCULO 155. BAREQUEO.** El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.



De otro lado, la Ley 1955 de 2019 – mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, establece en su artículo 227³ que para el ejercicio de la actividad de minería de subsistencia, en la cual se encuentra incluida el barequeo, los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001, y el alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia entre otros eventos, si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras.

De igual manera, establece la citada norma que al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses, y que de no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.

En conclusión de todo lo anterior, y atendiendo su inquietud le informamos que en las áreas delimitadas y declaradas como humedales RAMSAR, por ser zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras, incluidas la minería de subsistencia, razón por la cual, el alcalde respectivo se abstendrá de inscribir a los mineros de subsistencia que realicen su actividad en dichas zonas o la cancelará en el evento en que haya realizado la inscripción.

2. *¿De ser negativa la respuesta anterior, ¿Qué se debe hacer con las personas que ante la alcaldía previamente se inscribieron como Barequeros y que hoy cuenta con este certificado?*

Como se indicó en la respuesta al punto anterior, en el caso por usted planteado, de acuerdo con el artículo 227 de la Ley 1955 de 2019 el alcalde debe cancelar dicha

³ **ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA.** Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo. (...).

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

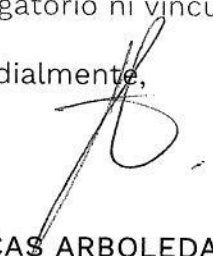
- a) Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;
- b) Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;



inscripción, y en el evento en que se determine que continúan las explotaciones, éstas personas se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano, por lo que debe imponer las medidas a que haya lugar y proceder a poner tal situación en conocimiento de la autoridad penal correspondiente, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental.

Finalmente, le informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,


LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica
Copia: Grupo de Gestión Documental - MME
Proyectó: Jorge David Sierra Sanabria
Revisó y aprobó: Lucas Arboleda Henao 
Radicado: 2019053648 06/08/2019
TRD: 13.24.70.